



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2016 - 0094

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LUZ MERY ARIAS FERNANDEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

Reconózcase personería para actuar a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 88.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido por la Gerente Nacional del Defensa Judicial.

Ahora bien, como quiera que a folio 57 obra memorial de sustitución conferido por la doctora SAAVEDRA MAC'CAUSLAND al doctor **RONALD EDINSON VARON MEJIA** identificado con C.C.No. 93.235.269 y Tarjeta profesional 249.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante "DE ACUERDO", a la parte demandada COLPENSIONES "DE ACUERDO", Ministerio publico: SIN REPARIO. Escuchadas las partes, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-, en su escrito de contestación visible a folios 62 a 75 del expediente propuso como excepciones: i) Caducidad de la acción, ii) Prescripción laboral y iii) Prescripción pensional. En este sentido, debemos recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada plantea en su escrito la excepción de caducidad limitándose únicamente a transcribir apartes del artículo 138 del CPACA, sin argumentar las razones por las cuales plantea este medio exceptivo; no obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa el despacho evidencia que en el presente asunto la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Es decir, para que este fenómeno tenga ocurrencia sólo basta el transcurso del tiempo y el no haber ejercitado la acción dentro del término previsto por la Ley, término que en tratándose de actos administrativo se contabiliza a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Resulta entonces, que el legislador en el artículo 138 del CPACA otorgó la posibilidad de que toda persona que se considerara lesionadas en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto y se le restablezca el derecho; en consonancia con lo anterior, el literal c) numeral 1 del artículo 164, estableció que cuando se "*dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", se podrán presentar en cualquier tiempo sin que opere la caducidad.

En el presente caso, pretenden se reliquide la pensión de jubilación de la señora ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ, para lo cual solicita se declare la nulidad total de la Resolución No. GNR 255122 del 23 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, así como de la Resolución No. VPB 69055 del 4 de noviembre de 2015, expedida por la Vicepresidencia del Beneficios y Prestaciones del Colpensiones. Es evidente que estamos frente a prestaciones periódicas lo que fuerza concluir que la parte actora puede elevar reclamación en cualquier tiempo sin que se pueda oponer el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor del demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: COLPENSIONES: SIN RECURSO Demandante: CONFORME Ministerio Publico: DE ACUERDO CON LA DECISION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 255122 del 23 de agosto de 2015, y VPB 69055 del 4 de noviembre de 2015, que resuelve un recurso de apelación, a través del cual se negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a COLPENSIONES, a revisar el promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad factores salariales como son: sueldo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, y las primas de navidad, servicios y vacaciones, como exfuncionaria del Hospital Federico Lleras Acosta; así como que se ordene la respectiva actualización, que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A., y se condene en costas al demandado. Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar; y se pronuncian frente a los hechos así: se opone a lo indicado en numera 1º, que se relaciona con el tiempo de vinculación, cuantía e ingreso base de liquidación de la mesada pensional, argumentando, que el reconocimiento y pago de la misma se ha efectuado conforme a la normatividad vigente; da como cierto lo indicado en los numerales 2º, 3º, 4º, y 5º, que se relacionan con las peticiones presentadas ante la entidad, y la no reliquidación de la prestación. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante tiene derecho a que se le reliquide y reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 30 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Según acta No. 27886 expedida por la Secretaria técnica del Comité de conciliación no es posible proponer formula conciliatoria, y allega el respectivo documentos en 5 folios. Seguidamente a la parte actora, sin comentario, luego al agente del Ministerio público, quien solicita que ante la falta animo conciliatorio se declare fallida la etapa de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conciliación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 34 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No solicito ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo de la señora ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ obrante a 80, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a **COLPENSIONES** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste detalladamente: factores salariales tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación a la señora ANA DELINA ARTEAGA RODRIGUEZ c.c. 38.235.046 señalando cuantía y porcentajes de cada uno de ellos, lo anterior en consideración a que en la Resolución GNR 251042 del 8 de octubre de 2013, no se hizo alusión a ello. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. Estaré pendiente me permita tomar copia del acta y del audio de la presente audiencia, que se me exige para la entrega de los documentos. Seguidamente, el señor Juez le informa el trámite para obtener dichos documentos. Es decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

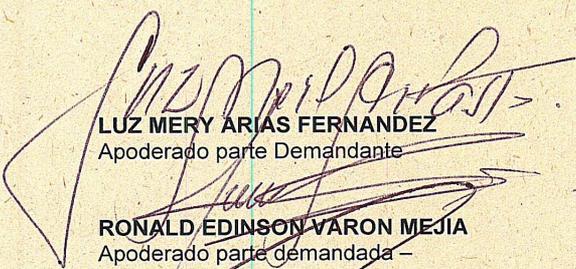
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, **para el miércoles (21) de junio de 2016 a las once (11.00) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana (10: 49. a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LUZ MERY ARIAS FERNANDEZ
Apoderado parte Demandante


RONALD EDINSON VARON MEJIA
Apoderado parte demandada -


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

